



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 14:00 horas del día 24 de mayo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. KARLA CORONADO GRIJALVA en contra de "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/207/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 14:00 horas del día 24 de mayo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 27 de mayo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO**

Se recibe el presente escrito de demanda en copia a color y sin numeración de página en 27 fojas, más anexos en copia a color en 32 fojas.

Total: 59 fojas
Ricardo R.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO
OFICIALIA DE PARTES

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
PRESENTE

TEPJA SALA SUPERIOR

2021 MAY 21 16:03 41s
OFICIALIA DE PARTES

KARLA CORONADO GRIJALVA, Mexicana mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Paseo Profesor Alicia Moreno número 121 en la Unidad Habitacional Infonavit Buena Vista, en la Ciudad y Puerto de Veracruz, así como al correo electrónico Karlagri34@cloud.com y al número de teléfono móvil 2294362412, autorizando como abogados de la suscrita a los señores Félix Guevara Morales, María del Pilar Ponciano Lázaro, Luis Ángel Sánchez Cruz (10003835), Pamela de Jesús Ramírez Cruz (10575570), ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ilegal resolución emitida en fecha 20 de mayo del año en curso, por la COMISION DE JUSTICIA del PARTIDO ACCION NACIONAL en el juicio de inconformidad CI/JIN/207/2021 que vincula al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por virtud de la cual, se determina confirmar no respetar lo ordenado en el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, en la fórmula de personas con diversidad sexual, al insistir en mantener mi registro en el número 17 de la lista de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021, en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; determinación que es carente de fundamentación y motivación, toda que, las personas que aparecen en los primeros diez lugares de la lista no son

índigenas, no son jóvenes, no son discapacitados, no son afrodescendientes, no son residentes en el extranjero, ni de diversidad sexual (no hay en los primeros lugares de las listas otra mujer por acción afirmativa por diversidad sexual).

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer la controversia planteada, porque está vinculada con las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

Señalo lo anterior, procedo a cumplir con señalar los siguientes requisitos:

- 1.- NOMBRE DEL ACTOR: Ha quedado señalado en el proemio de este escrito
- 2.- DOMICILIO, CORREO ELECTRONICO Y NUMERO TELEFONICO PARA OIR Y RECIBI NOTIFICACIONES: Los que se señalaron en el proemio de este libelo
- 3.- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: La ilegal resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/207/2021 por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- 4.- AUTORIDADES RESPONSABLES: El Partido Acción Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 5.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ya fue señalado en el presente libelo.
- 7.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD:

OPORTUNIDAD: El presente juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se presenta dentro de los cuatro días siguientes a que tuve conocimiento del acto que se impugna, siendo que el mismo me fue notificado por cedula de notificación publicada en estrados físicos y electrónicos de la demandada el dia 20 de mayo del año en curso, por lo que me encuentro dentro del plazo de ley.

FORMA: El requisito se encuentra cubierto

LEGITIMACION: El presente juicio lo promueve directamente la suscrita, por derecho propio, siendo que soy la directamente afectada con la ilegal decisión que por este medio se combate, de ahí, que estoy legitimada

PROCEDENCIA: Este juicio es procedente en esta vía y ante esta autoridad, al estar en juego mis derechos políticos electorales de votar y ser votado

Fundo mis pretensiones en los siguientes:

ANTENCEDENTES

La suscrita me autoetiqueté como defensora de derechos humanos, soy militante activa desde el año 2004 del Partido Acción Nacional, soy una mujer trans sexual, después de muchas batallas jurídicas logré obtener mi credencial del INE donde mi género es femenino, previamente por vía de un amparo, logré modificar mi acta de nacimiento con mi identidad y género.

De manera personal el Presidente del Partido Acción Nacional, el Lic. Marko Cortés, me invitó a participar en la contienda por la tercera circunscripción, en la cual está Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, por ello me registre cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que exige mi instituto político, ello bajo el formula de la diputación federal por la vía de la representación proporcional en la tercera circunscripción, con sustento en las resoluciones de la acción afirmativa por diversidad sexual.

El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El dieciocho de noviembre, mediante acuerdo INE/CG572/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales para el proceso electoral en curso.

El quince de enero del dos mil veintiuno, mediante proveído INE/CG18/2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, el referido Consejo General modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales, en específico, detallando como los partidos políticos deben registrar y en qué numero de dicha lista, a las personas con diversidad sexual.

Mi organismo Político, es decir el Partido Acción Nacional, validó mi solicitud de registro como candidata a diputada federal, por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción, con sustento en la acción afirmativa, en la fórmula de personas con diversidad sexual, por ello confiaba que por virtud del acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, el PARTIDO ACCION NACIONAL me debía registrar ante el Instituto Federal Electoral dentro de los primeros diez lugares de la lista de las tercera circunscripción electoral.

Grande fue mi sorpresa, que el día 7 de Abril pasado, me fue informado, que el Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, su lista definitiva para registro de candidatos a

diputados federales por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción, siendo que la suscrita, fue registrada en el número DIECISIETE, lo que por sí solo vulnera lo estipulado en el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, más aun, sin fundar ni motivar el porqué de esta decisión, sin dejar de mencionar, que dicho registro es ilegal, porque las personas que fueron incluidas en dicha lista y registrados por el Partido Acción Nacional en los primeros lugares no son indígenas, no son jóvenes, no son discapacitados, no son afromexicanos, no son residentes en el extranjero, ni de diversidad sexual, más aun, en los primeros diez números de la lista registrada, NO hay otra mujer por acción afirmativa por diversidad sexual.

Por ello, acudi en vía per saltum, a defender mis derechos políticos electorales, al considerar que en el registro de la lista de diputados federales del partido acción nacional, por la vía de representación proporcional de la tercera circunscripción, se vulneró de forma notoria el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, radicándose el expediente SUP-JDC-576/2021 en donde por resolución de fecha, catorce de abril de dos mil veintiuno, se determinó:

a).- Reencausa la demanda a la Comisión de Justicia para que conociera y resolviera en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión lo que en derecho considere conducente.

b).- La Comisión de Justicia debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

Toda vez que se venció en exceso el plazo otorgado a la Comisión de Justicia del PAN, para cumplir con la resolución antes señalada, promoví Incidente de inejecución de sentencia, en donde por auto de fecha 6 de mayo del año en curso se tuvo por radicado el mismo, ordenándose requerir a la aquí demandada la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que cumpliera con la sentencia del expediente SUP-JDC-576/2021

Derivado de lo anterior, el día 7 de mayo, me fue notificado por cedula de notificación publicada en estrados físicos y electrónicos de la demandada, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/207/2021, misma que fue en el sentido de desechar de plano mi impugnación, bajo el ilegal y espurio argumento de que ya son actos irreparables los que reclamo.

En contra de esta resolución, volví a defender mis derechos políticos electorales, al considerar que en era ilegal señalar que eran irreparables los actos reclamados, pues en materia electoral no se surte esa causal de improcedencia hasta en tanto no concluya la etapa electoral de la campaña, radicándose el expediente SUP-JDC-833/2021 en donde por resolución de fecha, doce de mayo de dos mil veintiuno, se determinó:

a).- Se revoca la resolución que se combate para el efecto de que la comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, procederá a resolver el fondo del juicio de inconformidad CJ/JIN/207/2021, relativo a mi postulación como diputada federal por el principio de representación proporcional en la tercera

circunscripción, por acción afirmativa, respetando lo ordenado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG18/2021 que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentan los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, con sustento en la acción afirmativa, en la fórmula de personas con diversidad sexual

Derivado de lo anterior, el día 20 de mayo, me fue notificado por cedula de notificación publicada en estrados físicos y electrónicos de la demandada, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/207/2021, misma que fue en el sentido de declarar INFUNDADOS mis agravios y confirmar no respetar lo ordenado en el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, en la fórmula de personas con diversidad sexual, al insistir en mantener mi registro en el número 17 de la lista de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021, en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; determinación que es carente de fundamentación y motivación, toda que, las personas que aparecen en los primeros diez lugares de la lista no son indígenas, no son jóvenes, no son discapacitados, no son afrodescendientes, no son residentes en el extranjero, ni de diversidad sexual (no hay en los primeros lugares de las listas otra mujer por acción afirmativa por diversidad sexual).

Toda vez que se considera ilegal lo resuelto, es que se procede en esta vía, rogando se revoque la resolución intraparticular a efecto de que sea este Tribunal Electoral quien resuelva el fondo de mis agravios, procediendo a anular el listado y registro de Plurinominales del PAN, por acción afirmativa de diversidad sexual, procediendo a registrar a quien suscribe ante el Instituto Federal Electoral, el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, en la fórmula de personas con diversidad sexual

Previo al desarrollo de los agravios, me permito señalar lo siguiente:

CONTEXTO DEL CASO Y ANALISIS DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS

¿Qué se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados?

Que con el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones

por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, no se afecta el derecho de los partidos políticos a autorregularse, porque las medidas implementadas por el CG del INE si armonizan los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre -a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección- a sus candidatas y candidatos.

Que atendiendo al derecho de auto organización, el PAN y los demás partidos políticos nacionales están en plena posibilidad de determinar en cuál de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y dentro de qué lugar del uno al diez de la lista correspondiente, postularán una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual de género. Entonces, si el CG del INE no determinó los distritos o circunscripciones, o bien, el lugar particular de entre los diez primeros en el que deben ubicar las fórmulas correspondientes a las medidas afirmativas, no se viola el principio de auto organización

Que dicho acuerdo no constituye cuotas rígidas que no superan el test de proporcionalidad, que por el contrario, al sustentar la implementación de las medidas afirmativas a favor de personas de la diversidad sexual y de género, el CG del INE expuso las razones por las que consideró que se satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque en materia de derechos humanos.

Que en el acuerdo del CG del INE, no se ha establecido específicamente la circunscripción en la cual deben ser postuladas las fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, pues en tal acuerdo, se estableció que dentro del lugar uno al diez de la lista correspondiente a cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales, los partidos políticos postularán una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género, sin establecer ni la posición específica dentro de los diez primeros lugares de la lista, ni la circunscripción en particular en la que debe hacerse esa postulación.

Que la posición específica dentro de los diez primeros lugares de la lista y la circunscripción en particular en la que debe hacerse esa postulación, quedaba en el ámbito de la decisión partidista, en ejercicio de su libertad de auto determinación y auto organización. Que por ello, tales medidas no constituyen una restricción absoluta a su derecho a postular las candidaturas. Que en cuanto a las fórmulas de candidaturas por el principio de RP, según lo establecido en el acuerdo controvertido, de las doscientas fórmulas, sólo una corresponde a las personas de la diversidad sexual y de género.

Que los procedimientos de selección de candidaturas pueden ser modificados por una causa justificada, como en el caso, para dar cumplimiento a un acuerdo emitido por el CG del INE en acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Que las medidas para las personas de la diversidad sexual y de género que se detallan en el acuerdo del CG del INE, se determinó que de las quinientas candidaturas que pueden presentar los partidos políticos nacionales para contender por un escaño en la Cámara de Diputados, tres deberán ser para personas de la diversidad sexual y de género. De estas una de esas fórmulas será para el principio de RP, que podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de alguna de las cinco listas.

Que si bien en lo individual, las personas de la diversidad sexual y de género no necesariamente se encuentran en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que, por un lado, pertenecen a un grupo enmarcado dentro de las categorías sospechosas por lo que existe la presunción de que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por otro lado, la evidencia señala que las personas que pertenecen a este grupo han sido violentadas, excluidas e invisibilizadas, y por tanto no se encuentran en las mismas condiciones para competir por una candidatura, lo que de suyo constituye una situación de vulnerabilidad. Es decir, por ser quienes son; por asumir y vivir su identidad; y por enfrentarse a la discriminación y violencia que viene aparejada a su identidad; automáticamente se encuentran con menores (o nulas) posibilidades de acceder al espacio público; automáticamente se les restringen sus derechos polític-electORALES (entre muchos otros). Esta situación es inaceptable y no puede ser tolerada por el Estado.

Que por ello, las autoridades electORALES deben implementar acciones como las tomadas por el INE que se legitiman en los principios y normativa referidos, en la necesidad de la representación y en la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública como la Cámara de Diputados, tengan cabida los cuerpos, narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género. Que para combatir la discriminación es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia. De ahí la relevancia y necesidad de que se cuente con una cuota específica para este grupo,

Asimismo, debe tenerse en cuenta que dentro de las personas de la diversidad sexual y de género hay quienes no se identifican con el género femenino/masculino o el sexo hombre/mujer, por lo que no es posible colocarlas dentro de las categorías que responden a la paridad. Por todo ello, la Sala Superior concluyó que las medidas establecidas en el acuerdo del INE para las personas de la diversidad sexual y de género responden a la necesidad de fortalecer la pluralidad dentro del Congreso y, por ende, tienen base constitucional y convencional

Dicho lo anterior, señalo lo siguiente

A GRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA
VIOLACION DEL ACUERDO INE/CG18/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL QUE ESTABLECIO LOS CRITERIOS APPLICABLES PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN
LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS

CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, TODA VEZ QUE QUIEN SUSCRIBE SE REGISTRO CON SUSTENTO EN LA ACCIÓN AFIRMATIVA, EN LA FORMULA DE PERSONAS CON DIVERSIDAD SEXUAL, SIENDO QUE POR ELLO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL ME DEBIÓ REGISTRAR EN EL CASO DE REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LA LISTA DE CUALQUIERA DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES Y NO EN EL NUMERO DIECISIETE COMO ILEGALMENTE SE REALIZO.

En la resolución que se combate, en lo conducente se señala lo siguiente:

- 1.- Que señalo tener mejor derecho que quienes fueran registradas y registrados en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional, dado que la calidad con que me registre, auto adscribiéndome como persona de "diversidad sexual", pero que ello tiene sustento alguno, para que pueda gozar de un mejor derecho, pues pertenecer a un grupo minoritario me genera que en automático tenga derecho a una candidatura, pues la suscrita no fue la única que se registró en relación a la acción afirmativa por diversidad sexual.
- 2.- Que no señalo que norma se vulnero en mi perjuicio, con el registro hecho por el PAN ante el INE, en el que me incluyo en el número 17 de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción electoral. Maxime que el artículo 99 de los estatutos generales y 85 del Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular de dicho instituto político, se desprende que es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN quien selecciona las fórmulas de candidatos que deben ir en los tres primeros lugares de esas listas de cada una de las cinco circunscripciones federales
- 3.- Que los lugares del 4 al 40 de la lista de las candidaturas plurinominales se determinaron conforme al método establecido, método por el cual la suscrita se inscribió, que por ello, no puedo dolerme de no ir en los primeros tres lugares de la lista, pues me anoto para tener la posibilidad de ser registrada en los lugares del 4 al 40.
- 4.- Que el principio de auto determinación y auto-organización del PAN, permite que este tenga la facultad de valor los perfiles y los cuadros, que con sustento en ello la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido, determinó las fórmulas a las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional para este proceso electoral.
- 5.- Que el proceso de selección de candidatos a diputados plurinominales se hizo con sustento en el numeral 99 de los estatutos generales, así como con los diversos 81, 82, 85, 86 y 87 del Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular de dicho instituto político, pero sobre todo en uso del derecho de autodeterminación y auto-organización del PAN, que por ello deben presumirse legales las decisiones tomadas al integrar las listas de candidatos plurinominales que se registraron ante el INE

6.- Que la suscrita no señala que persona fue registrada dentro de los diez primeros lugares de la lista a diputados federales con el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción electoral, por acción afirmativa por diversidad sexual, por ello, las personas que se registraron en esos números de la lista, se entiende que sus registros se hicieron de buena fe, por lo que el PAN toma por cierto sus aseveraciones, si estos se identificaron como pertenecientes a un grupo minoritario.

7.- Que el INE validó las listas del PAN y la auto adscripción no fue el único elemento para considerar correcto el registro de la lista de candidatos propuesta por el PAN, sin que aportara prueba que haga dudar la buena fe con la cual se registraron los demás candidatos por acción afirmativa a diputados plurinominales.

8.- Que por lo, es INFUNDADO mi reclamo.

Señores Magistrados, la resolución que se combate se ha violado en mi perjuicio el principio de legalidad como garantía del derecho humano de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que concuerda con el principio general de derecho que dice: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero, establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo [...]."

Precepto constitucional del cual se deriva que para que pueda desplegarse un acto de molestia que incida en la esfera jurídica de cualquier persona [ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones], se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el acto sea emitido por escrito.
2. Que lo emita una autoridad competente.
3. Que se encuentre fundado.
4. Que esté motivado.

Requisitos a los cuales también alude la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del tomo XVII, correspondiente al mes de abril de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 184546, de rubro y texto:

'ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.
De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original e autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que al acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de

Legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentren probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundación y motivación de la causa legal del procedimiento".

Ahora bien, del aludido precepto y párrafo de la Constitución Federal de la República [16, párrafo primero], se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, LO CUAL TAMBIEN DEBE SER RESPETO POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN TODAS SUS DETERMINACIONES.


En ese contexto, el principio mencionado impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo cual legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, lo que en la especie no ocurrió.

Como ya señale, la suscrita se registró como aspirante a Diputada Federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción, con sustento en la acción afirmativa y por ser persona con diversidad sexual, siendo que si bien no se me excluyó de la lista de candidaturas por la tercera circunscripción, es ilegal que se me registrara en el número diecisiete, por que opera mi favor como ya dije la acción afirmativa por diversidad de género establecida por el Instituto Nacional Electoral, por ello, bajo ese orden de ideas, es claro que se han vulnerado mis derechos político-electORALES como mujer de diversidad sexual y militante activa del partido Acción Nacional, al no colocarme como candidata dentro de las diez primeras posiciones de la referida lista.

La decisión del Partido Acción Nacional de ilegalmente registrarme como aspirante a Diputada Federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción, con sustento en la acción afirmativa y por ser persona con diversidad sexual, bajo el número diecisiete, no solo observo el acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, sino también, se sustentó en:

- a).- Un procedimiento de selección de candidaturas que no fue democrático; carente de fundamentación y motivación
- b).- Se incumplió el principio de paridad.

Con la resolución impugnada se convaleció el incumplimiento al acuerdo INE/CG18/2021, en el que se dispuso la obligación de los partidos políticos de que las postulaciones que derivaran de acciones afirmativas a favor de personas diversidad sexual, fueran incluidas en los primeros

diez números de las lista y fueran paritarias, lo que implicó una discriminación en mi perjuicio, por ello, a esta de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción plurinominal debe anularse y corregirse, máxime, que el PAN no registró por el método de representación proporcional otra fórmula, solo la mía..

Ello es así, porque se tiene que cumplir con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la postulación de fórmulas de personas con diversidad sexual por el principio de representación proporcional. A partir de la publicación del decreto de seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros; la paridad, vertical y horizontal, se dispuso por el constituyente, como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.


La necesidad de que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizales un pleno de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales

La Sala Superior ha establecido criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados, a fin de materializar su derecho a la igualdad sustancial en el acceso al desempeño de las funciones públicas, no obstante, su interpretación y consecuente aplicación, no puede realizarse en un sentido que reste eficacia práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional, como lo es la paridad, y la regla de alternancia para su cumplimiento.

La implementación de acciones afirmativas que tengan por finalidad permitir a los grupos invisibilizados y/o discriminados, debe ser congruente y coherente con los principios y bases en que se sustenta el sistema jurídico. Todo lo anterior, permite advertir que la aplicación del principio de paridad, en manera alguna puede tener como alcance perjudicar el derecho de las mujeres con diversidad sexual de acceder a esa función pública, motivo por el cual, las acciones afirmativas que se implementen tampoco pueden generar como resultado que personas que no sean de ese género, accedan a una candidatura, cuando la designación deba recaer en una mujer o en un hombre.

Para la aplicación de medidas u acciones afirmativas que involucren la ponderación de circunstancias similares en las que se encuentren las personas susceptibles de ser beneficiadas por su condición de desventaja, debe sujetarse a un análisis escrupuloso, en el que el género de las personas juegue un papel preponderante para su adopción. Por ello, en la medida de lo posible y siempre que las circunstancias lo permitan, el órgano encargado de la aplicación de la medida, podrá considerar como criterio para la toma de decisiones la búsqueda de la paridad en el ejercicio de cargos públicos, por lo que podrá optar por favorecer a las mujeres en plena congruencia con la igualdad

jurídica entre hombres y mujeres, sin que ello implique un menoscabo en perjuicio de los hombres, por ser estos, quienes histórica y materialmente han ejercido, mayoritariamente los cargos públicos de representación popular, de tal manera que la acción de referencia, se traduce en un elemento que compensa la desventaja material en que se encuentran las mujeres. Yo soy y me siento mujer.

Insisto, por decisión del máximo Órgano Electoral del País, los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas con diversidad sexual, siendo que de manera específica, tratándose del caso del principio de representación proporcional, deberán postular 1 fórmula dentro de los primeros diez lugares de la lista de las circunscripciones electorales; estas postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.

Así mismo, en el caso que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la nominación de las 3 candidaturas y de las cuestiones relativas a la paridad de género. Yo así lo hice y me identifiqué como mujer.



En la resolución que se combate, no se ha cumplido y menos respetado lo antes señalado. Por ello es determinante insistir que en la Acción Afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual, se hizo énfasis que a nivel internacional, si bien los convenios de protección de derechos humanos aún no tienen definiciones claras y contundentes acerca de proteger a las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersex (LGBTTIQ+), esto en tanto que los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y a identidad y/o expresión de rol de género.

No menos cierto es, México debe conocer y respetar la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Entre los derechos considerados en la declaración se encontraron el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel de género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo y el derecho a un servicio médico competente y profesional.

Así mismo, también se debe reconocer y respetar los Principios de Yogyakarta, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad; derecho a no ser detenido arbitrariamente; derecho a un juicio justo; derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; derecho a no ser sometida a

torturas ni a penas, tratos crueles inhumanos o degradantes; derecho a la protección contra todas las formas de explotación; derecho al trabajo; derecho a la seguridad social; derecho a un nivel adecuado; derecho a una vivienda digna; derecho a la educación; derecho a la salud; protección contra abusos médicos; derecho a la libertad de expresión; derecho de libertad de reunión; derecho de libertad de pensamiento; derecho de libertad de movimiento; derecho a procurar asilo; derecho a formar a una familia; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Los Principios Yogyakarta se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.¹

Siguiendo con el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega a nombre de 54 estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Con posterioridad, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban a la comunidad internacional.

A nivel interamericano, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, a través de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

El veintitrés de abril de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos presentó el documento denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.

En los documentos referidos, la Organización de Estados Americanos llama la atención sobre los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y alienta la investigación de violaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual; recomienda la protección a las personas encargadas de defender los derechos humanos de quienes tienen orientaciones sexuales e identidades de género distintas a la heterosexual; sugiere la creación de estudios a nivel hemisférico sobre estos temas e invita al establecimiento de órganos y organismos de derechos humanos para abordar el tema.

En esta temática, en junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

Por ello el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que a las personas de la diversidad sexual no se les puede negar sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión del rol de género, así como que tienen derecho a prepararse y ejercer un trabajo o profesión como medio de satisfacción de sus necesidades de habitación, sustento y demás exigencias de la vida.

Asimismo, desde la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, es una constante internacional la preocupación por las violaciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos LBGTTTIQ+.

Se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que (incluyendo a México):

- i. Revisen, enmieden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Por ello el Consejo General del INE determinó prioritario y de suma relevancia la adopción de una acción afirmativa que construyan escenarios que tornen viable que las personas de la diversidad sexual, como grupo poblacional, puedan acceder a la representación política en la Cámara de Diputados, en la inteligencia que al tratarse del órgano que representa la pluriculturalidad de la sociedad mexicana deben procurarse instrumentos que promuevan la inclusión de este sector de la población y, en relación con ello, la acción afirmativa es la vía idónea para propiciar que puedan participar de la actividad legislativa -como parte de la construcción del Estado-, a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida.

Para avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, se consideró idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular a fin de generar una masa crítica, especialmente a diputaciones federales por el

principio de mayoría relativa, por tratarse la Cámara de Diputados del órgano que representa la pluriculturalidad del país.

La representatividad proporciona que debe tener la comunidad de la diversidad sexual y, por el otro, que en el actual Proceso electoral federal las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los Partidos políticos nacionales respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, el INE consideró pertinente aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de esta comunidad en las candidaturas propuestas por los Partidos políticos nacionales y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de este grupo a la Cámara de Diputados.

De ahí que se hiciera exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

Así como que las 3 (tres) postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non. La medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.

De lo acá señalado, es claro que la resolución que se combate es ilegal porque:

- 1- Contrario a lo señalado por el PAN en la resolución que se combate, la suscrita no señala simplemente que tiene mejor derecho que quienes fueran registradas y registrados en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional, lo que se pide, es que el PAN cumpla con los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, que estableció que dentro del lugar uno al diez de la lista correspondiente a cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales, los partidos políticos postularán una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género

Maxime que como se señaló y demostró, el PAN solo registró ante el INE, una fórmula por acción afirmativa por diversidad sexual dentro de las listas de las cinco circunscripciones electorales, para diputados plurinominales, que fue la mía.

2.- Contrario a lo señalado por el PAN en la resolución que se combate, la suscrita fue sumamente clara en señalar que fue lo que se violó en mi perjuicio, con el registro hecho por el PAN ante el INE, en el que me incluyó en el número 17 de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción electoral, siendo ello, el no cumplir con los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, que estableció que dentro del lugar uno al diez de la lista correspondiente a cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales, los partidos políticos postularán una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género.

3.- También es ilegal que se señale en la resolución que se combate, que por virtud del contenido de los artículos 99 de los estatutos generales y 85 del Reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular de dicho instituto político, a Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN es quien selecciona las fórmulas de candidatos que deben ir en los tres primeros lugares de las listas de cada una de las cinco circunscripciones federales, así como que de los lugares del 4 al 40 de la lista de las candidaturas plurinominales, se determinan conforme a método establecido, ello en ejercicio del principio de auto determinación y auto-organización del PAN, el cual permite que este instituto político tenga la facultad de valor los perfiles y los cuadros, y que con sustento en ello la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido, determine las fórmulas a las candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional para este proceso electoral, aunado a que la suscrita se inscribió conociendo este mecanismo, que por ello, no puedo darme de no ir en los primeros diez lugares de la lista, pues me arroje para tener la posibilidad de ser registrada en los lugares del 4 al 40.

Se señala que es ilegal, porque como ya lo señala esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, determinó que el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL que estableció los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021 con sustento en la acción afirmativa, no se afecta el derecho de los partidos políticos a autorregularse, porque las medidas implementadas por el CG del INE si armonizan los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se impide que los partidos que, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre -a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección- a sus candidatas y candidatos.

Porque atendiendo al derecho de auto organización, el PAN y los demás partidos políticos nacionales están en plena posibilidad de determinar en cuál de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y dentro de qué lugar del uno al diez de la lista correspondiente, postularán una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género. Entonces, si el CG del INE no determinó los distritos o circunscripciones, o bien, el lugar particular de entre los diez primeros en el que deben ubicar las fórmulas correspondientes a las medidas afirmativas, no se viola el principio de auto organización.

Que en el acuerdo del CG del INE, no se ha establecido específicamente la circunscripción en la cual deben ser postuladas las fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, pues en tal acuerdo, se estableció que dentro del lugar uno al diez de la lista correspondiente a cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales, los partidos políticos postularán una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género, sin establecer ni la posición específica dentro de los diez primeros lugares de la lista, ni la circunscripción en particular en la que debe hacerse esa postulación.

Que la posición específica dentro de los diez primeros lugares de la lista y la circunscripción en particular en la que debe hacerse esa postulación, quedaba en el ámbito de la decisión partidista, en ejercicio de su libertad de auto determinación y auto organización. Que por ello, tales medidas no constituyen una restricción absoluta a su derecho a postular candidaturas. Que en cuanto a las fórmulas de candidaturas por el principio de RP, según lo establecido en el acuerdo controvertido, de las doscientas fórmulas, sólo una corresponde a las personas de la diversidad sexual y de género.

Que los procedimientos de selección de candidaturas pueden ser modificados por una causa justificada, como en el caso, para dar cumplimiento a un acuerdo emitido por el CG del INE en acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Que las medidas para las personas de la diversidad sexual y de género que se detallan en el acuerdo del CG del INE, se determinó que de las quinientas candidaturas que pueden presentar los partidos políticos nacionales para contender por un escaño en la Cámara de Diputados, tres deberán ser para personas de la diversidad sexual y de género. De estas una de esas fórmulas será para el principio de RP, que podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de alguna de las cinco listas.

Por ello, es ilegal que se señale que al haberme registrado por acción afirmativa por diversidad sexual, como candidata a diputada por el método de representación proporcional, conociendo los mecanismos de selección de candidaturas del PAN, debo someterme que me registren en el número 17 de la lista de plurinominales de la tercera circunscripción, dado que la autodeterminación del PAN así se lo permite, cuando es claro, que tal autodeterminación se encuentra limitada, a que si bien analizando los perfiles de los aspirantes, el PAN solo tiene el derecho a elegir el lugar del 1 al 10 de la lista de plurinominales en donde ponerme para registro, pero no, dejar de lado y no respetar el acuerdo del INE y mandarme hasta el número 17 de la lista. Lo que sin duda es ilegal y no puede

presumirse como legal dicha decisión, como malamente se señala en la resolución que se combate, pues se insiste; con el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL no se afecta el derecho de los partidos políticos a autorregularse, porque las medidas implementadas por el CG del INE sí armonizan los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos.

Ello porque el PAN está en la plena posibilidad de determinar en cuál de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y dentro de qué lugar del uno al diez de la lista correspondiente, postularán una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual de género. Porque el CG del INE no determinó los distritos o circunscripciones, o bien, el lugar particular de entre los diez primeros en el que deben ubicar las fórmulas correspondientes a las medidas afirmativas, no se viola el principio de auto organización

No obstante, dicha autodeterminación, está condicionada a que sin que se establezca la circunscripción en la cual deben ser postuladas las fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género, esta formulada debe estar dentro del lugar uno al diez de la lista correspondiente a cualquiera de las cinco circunscripciones plurinominales,



Es la posición específica dentro de los diez primeros lugares de la lista y la circunscripción en particular en la que debe hacerse esa postulación, es lo único que quedaba en el ámbito de la decisión partidista, en ejercicio de su libertad de auto determinación y auto organización, tratándose de registros por acción afirmativa por diversidad sexual, por mas que se señale que los estatutos y el reglamento de selección de candidatos del PAN, señalen otros mecanismos de elección y selección de candidatos, deben respetar dicho acuerdo del INE.

Maxime que de las fórmulas de candidaturas por el principio de RP, según lo establecido en el acuerdo controvertido, de las doscientas fórmulas, sólo una corresponde a las personas de la diversidad sexual y de género y en el caso que nos ocupa, la única fórmula que se registró fue la de la suscrita.

4.- Tampoco es legal que se señale que como la suscrita no señala que persona fue registrada dentro de los diez primeros lugares de la lista a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción electoral, por acción afirmativa por diversidad sexual, por ello, las personas que se registraron en esos números de la lista, se entiende que sus registros se hicieron de buena fe, por lo que el PAN toma por cierto sus aseveraciones, si estos se identificaron como pertenecientes a un grupo minoritario, además de que el INE validó las listas del PAN.

Señoría, lo anterior es ilegal, toda vez que es claro que conforme a lo resuelto con antelación por esta Sala Superior, los procedimientos de selección de candidaturas pueden ser modificados por una causa justificada, como en el caso, para dar cumplimiento a un acuerdo emitido por el CG del INE en acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por otro lado atento a' contenido del acuerdo INE/CG354/2021, que es el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Abril del año en curso, se desprende que:

"Asimismo, se establece que dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa los PPN y coaliciones deben postular como mínimo 2 fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos electorales federales —para mayoría relativa se suman las postulaciones de la coalición a las que de forma individual realiza el PPN integralmente— y 1 fórmula de representación proporcional dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales, y deben realizarse de forma paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número ímpar.
PAN registra una planilla por personas de diversidad sexual en las cinco circunscripciones federales (mujer)
De lo anterior se desprende que todos los partidos y coaliciones cumplieron con lo establecido en los Criterios aplicables"

Es decir, el PAN para "cumplir" con el acuerdo INE/CG18/2021 del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, solo registra una fórmula de candidatos a diputados plurinominales por acción afirmativa por diversidad sexual en las cinco circunscripciones electorales plurinominales, siendo la mía, pero lo que no hace, es registrarme dentro de los diez primeros lugares de la lista, de ahí, que aunque el INE hubiera validado ese registro, el mismo no pueda considerarse como legal.

Siendo ilegal y además injusto que se señale en la resolución que se combate, que como no señaló persona alguna que hubiera sido registrada dentro de los diez primeros lugares de la lista a diputados federales por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción electoral, por acción afirmativa por diversidad sexual, debe tenerse por válido el referido registro, pues como se desprende del contenido del acuerdo INE/CG354/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Abril del año en curso, hasta hoy, tengo conocimiento que LA UNICA FORMULA REGISTRADA POR EL PAN, POR ACCION AFIRMATIVA POR DIVERSIDAD SEXUAL EN LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, ES LA MIA, POR ENDE, NO HAY OTRA PERSONA A QUIEN SE LE PUDIERA RECLAMAR EL REGISTRO POR LA MISMA MINORIA, como malamente se señala en la resolución combatida, pues de existir este registro, se habría señalado por el INE en el acuerdo antes señalado, siendo que ahí se detalla que el PAN, solo registró una fórmula, por el principio de representación proporcional por acción afirmativa de diversidad sexual, siendo la mía, pues hasta ahora se desconoce que se hubiera registrado alguna más, pues de ser así, me reservo el derecho para impugnarla.

Por ello, debe revocarse el acuerdo que se combate.

SEGUNDO AGRAVIO

VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

En mi recurso de inconformidad señalo que la suscrita tenía mejor derecho que cualquier otra fórmula por acción afirmativa por diversidad sexual, que pudiera haber sido registrada por el PAN para el cargo de diputada federal por el método de representación proporcional.

Hasta el día de hoy, tengo conocimiento que mi fórmula fue la única que se registró por este método y acción afirmativa; pero, para el caso de no ser así, es claro que hasta la fecha, no se ha dado respuesta congruente y exhaustiva a mi reclamo, que en todo caso sería el analizar si la que suscribe tiene mejor derecho que alguna otra otra aspirante, para el mismo cargo, y ocupar uno de los primeros diez lugares de las listas de plurinominales por cualquiera de las cinco circunscripciones electorales.

Veladamente en la resolución que se combate, se señala que el PAN debe creer en la buena fe de lo que señalaron en sus registros los aspirantes, dado que estos se autodefinieron como parte integrante de algunas de las minorías por acción afirmativa (migrantes, afromexicanos, indígenas, diversidad sexual, etc).

No obstante, habiendo siendo clara mi causa pedir, y atento a que una inconformidad electoral, debe entenderse como un todo y más aun, que el PAN tiene en su poder toda la información necesaria para poder resolver mis peticiones, agravio que no hubiera sido exhaustivo y congruente, limitándose a decir "como no me señala el nombre de alguien, no puede analizar si tiene mejor derecho o si cumplido con los requisitos legales para registro", cuando es claro que mi intención y causa pedir ha sido desde el primero de los Juicios electorales que he promovido hasta este último que:

1.- Si soy parte de la única fórmula por acción afirmativa por diversidad sexual para el cargo de diputada federal plurinominal del PAN, se me registre en los primeros diez lugares de la lista presentada ante el INE.

2.- Para el caso (que desconozco) de que se hubiera registrado otra fórmula por acción afirmativa por diversidad sexual para el cargo de diputada federal plurinominal del PAN y esta se hubiere registrado en los primeros diez lugares de la lista presentada ante el INE, sea esta Sala quien resuelva quien tiene mejor derecho para ocupar ese lugar, atento a:

a).- Si bien basta autodefinirse con ser parte de la minoría que formamos parte de las personas con diversidad sexual, no menos cierto es, que hay parámetros para poder comparar quien sí y quien no realmente forma parte de ese sector.

No basta autodefinirse lesbiana o bisexual cuando hay otros aspirantes que acreditan con otros medios de prueba que realmente son parte de esa minoría, así como otros muchos aspectos. DE NO ENTENDERSE ASI, TODO LO RELATIVO A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS CON DIVERSIDAD SEXUAL, SERIA UNA SIMPLE Y ROTUNDA SIMULACIÓN, de la cual el país debe ser corredor porque, basta que una persona diga "soy Gay" o "soy Lesbiana" para usurpar el posible cargo y representación que válidamente nuestra minoría necesita en el Congreso de la unión

Ante dos registros de personas por diversidad sexual, en donde ambas se autodefinan como parte de esa minoría, debe analizarse a quién le resulta mejor derecho para ser registrado, ejemplo:

- a).- Si se autodenomina lesbiana, su género para el registro será hombre o mujer
- b).- Si se autodenomina gay, su género para el registro será hombre o mujer
- c).- Si se autodenomina Transexual, su género para registro será hombre o mujer
- d).- Si se autodenomina Transgénero, su género para registro será hombre o mujer
- e).- Si se autodenomina Bisexual, su género para registro será hombre o mujer
- f).- Si se autodenomina Intersexual, su género para registro será hombre o mujer
- g).- Si se autodenomina Travesti, su género para registro será hombre o mujer

Si más de uno de autodefinen como parte del grupo de acción por diversidad sexual, es realmente válido que la sola autodefinition, sea suficiente para que el partido político lo registre con base en el acuerdo del INE de acciones afirmativas en un mejor lugar de la lista, que aquella personal que no solo se autodefine, sino que además acredita con otros datos, que realmente vive con una diversidad sexual (cambio de sexo, de nombre, de acta de nacimiento, etc)

Quien REALMENTE vive siendo parte de esta minoría y quiere dejar de ser invisibilizado, debe tener mejor derecho, que aquel que solo se autodefine, pues ello puede ser falso, no sería justo que se simulara un registro de esta naturaleza y que esta Sala Superior lo solapara.

Por ello, agravia que el PAN, en caso de que hubiera registrado alguna otra planilla por acción afirmativa por diversidad sexual, en los primeros diez lugares de la lista de plurinominales, en lugar de la suscrita, se hubiera omitido hacer este análisis al resolver mi inconformidad, pues es claro que esa era una de mis causas pedir en el recurso, siendo ello violatorio del principio de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias

No puede decirse que como NO señalo nombres y apellidos, no pueden estudiar el mejor derecho, cuando es claro, que atento a lo que publico el INE, yo considero que soy la única que fue registrada por acción afirmativa por diversidad sexual para el cargo de diputado federal plurinominal, y ello es así dado que puede ser que alguna otra personal simulando ser de diversidad sexual, solo para el registro se autodenome con esa característica y pida NO PUBLICAR LOS DATOS SENCIBLES QUE AVALAN SU AUTODEFINICIÓN, respecto de una acción afirmativa, es decir, existe un universo de 50 personas (10 por cada uno de las 5 circunscripciones electorales), en donde puede haber personas registradas por acción afirmativa por diversidad sexual Y YO NO CONOCER QUIEN ES, LO QUE PERMITE LA SIMULACION PARA REGISTRAR A QUIEN REALMENTE NO TIENE DIVERSIDAD SEXUAL.

Por ello, el PAN que si tiene ese dato y no la suscrita, debió resolver de manera completa mi impugnación y no evadir señalando que como no dije quién con nombre y apellido, no puede estudiar mi agravio, por que al menos tengo DERECHO A CONOCER QUE PERSONA CON DIVERSIDAD SEXUAL, FUE REGISTRADA POR EL PAN, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL INE, EN

LUGAR DE QUIEN SUSCRIBE, ELLO, PARA QUE TODO MEXICO SE ENTERE, Y YO PUEDE IMPUGNAR EL MEJOR DERECHO, PORQUE YO SI SOY PARTE DE LA MINORIA DE DIVERSIDAD SEXUAL Y LAS PRUEBAS QUE APORTO LO AVALAN, NO SOLO ME AUTODEFINO

Para el caso de que el PAN hubiera registrado alguna otra fórmula por acción afirmativa por diversidad sexual para diputado plurinominal, al igual que la suscrita, lo que bajo protesta de decir verdad, hasta ahora desconozco, dado que no se me ha resuelto lo que he pedido en mi inconformidad de manera completa, SERA MOMENTO PARA QUE ESTA SALA SUPERIOR EMITA UN CRITERIO, EN EL CUAL ESTABLEZCA QUE ANTE EL REGISTRO DE DOS O MAS PERSONAS QUE SE AUTODEFINAN COMO PARTE DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, SI BASTA QUE SOLO SE AUTODEFINAN PARA QUE EL PARTIDO POLITICO LOS ELIJA PARA REGISTRO PREFERENTE, FRENTE A OTROS CANDIDATOS QUE NO SOLO SE AUTODEFINAN, SINO QUE ADEMÁS ACREDITEN QUE REALMENTE SON PARTE DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (ejemplo, cambio de INE, cambio de nombre, corrección de acta de nacimiento, operaciones de cambio de sexo, etc), porque de no ser así, TODO SERA SIMULACION y bastara que los amigos o familiares de los líderes partidarios, tener un formato de registro donde señalen que "soy Gay o Lesbia y así me autodefino", para que esta simulación sea legal y haga simplemente una vacilada la posibilidad de que de manera real, nuestra minoría sea representada por quien de verdad es parte de la diversidad sexual.

Por ello, ruego se revoque la sentencia que se combate y se estudie este punto que se ha eludido resolver desde el inicio de mi impugnación.

TERCER AGRAVIO INADECUADA E ILEGAL VALORACION DE PRUEBAS

Mi instituto Político (PAN), para llevar a cabo el registro del listado definitivo de aspirantes a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción, evidentemente llevó a cabo una ilegal valcración del material probatorio presentado por los demás aspirantes al mismo cargo, por ende es ilegal que los primeros lugares de dicha lista NO hubiera considerado y respetado los lineamientos de INE para registro de personas pertenecientes a los grupos minoritarios de residentes en el extranjero, discapacitados, indigenas, afroamericanos, diversidad sexual, etcétera.

Menos aún, que hubiera permitido que personas sin acreditario de manera fehaciente (solo autodenominándose), se catalogaran como indígenas, bi sexuales, discapacitados, residente en el extranjero, joven, afroamericano entre otros, pues si bien, basta auto denominarse para que de buena fe se entienda por cumplido el requisito correspondiente, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, NO hay prueba suficiente que exista otra fórmula registrada por acción afirmativa de diversidad sexual, que se hubiera incluido en los primeros diez lugares de la lista registrada para diputados por representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Y peor aún, que se permitiera ocupar y registrar los primeros lugares de esta lista a quienes no son afromexicanos, residentes en el extranjero, indígenas, discapacitados y con diversidad sexual, violentado el acuerdo del INE.

Pues insisto, COMO CANDIDATA POR EL MÉTODO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR ACCIÓN AFIRMATIVA POR DIVERSIDAD SEXUAL, SOY LA UNICA CANDIDATA REGISTRADA POR EL PAN, POR ENDE, MI NUMERO DE REGISTRO EN LA LISTA QUE SE PRESENTO ANTE EL INE; NO DEBIÓ SER BAJO EL NUMERO 17, SINO EN LOS PRIMEROS LUGARES, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INE/CG18/2021 EMITIDO POR EL INE

Así mismo, ruego se aprecie que en el párrafo 36 del acuerdo INE/CG337/2021 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, se señala lo siguiente

36. Asimismo, se establece que dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa los PPN y coaliciones deben postular como mínimo 2 fórmulas integradas por personas de a diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos electorales federales —para mayoría relativa se suman las postulaciones de la coalición a las que de forma individual realiza el PPN integrante— y 1 fórmula de representación proporcional dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales, y deben realizarse de forma paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.

Siendo que EL PARTIDO ACCION NACION SOLO REGISTRO A UNA PERSONA POR ACCION AFIRMATIVA POR DIVERSIDAD SEXUAL, como candidata a Diputada Federal por el método de representación proporcional, siendo esta la suscrita, por ende, es ilegal que se me registrada en el número 17 de la lista presentada ante el INE.

Por ello, ruego se anule el acto reclamado y se ordene emitir uno en donde se cumpla con lo que dispone el acuerdo INE/CG18/2021 del INE, y toda vez, que para esta fecha ya fenió el periodo de registros de candidatos para el cargo de diputados federales por el método de representación proporcional, por la tercera circunscripción, ruego se vincule al Consejo General del INE, a fin de que una vez que esta Sala Superior resuelva el fondo de asunto, se pronuncie sobre el legal registro que me corresponde por acción afirmativa de diversidad sexual, y a su vez lo informe a este Tribunal Electoral dentro de las siguientes veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra

Pues se insiste, hasta el dia de hoy, se desconoce si el PAN registro a otra fórmula por acción afirmativa por diversidad sexual, y en su caso quienes son, para poder controvertir dicho registro y pelear el mejor derecho.

Señalando que agravia que el PAN no hubiera valorado er a sentencia que se combate, ni una sola de las pruebas que se ofrecieron en mi recurso de inconformidad, que en esencia fueron:

1.- DOCUMENTAL: Consistente en mi solicitud de registro, presentada ante el Partido Acción Nacional, para postularme al cargo de Diputada Federal de representación Proporcional por la tercera circunscripción, bajo el amparo de la acción afirmativa de diversidad sexual.

2.- DOCUMENTAL: Consistente en la relación de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la tercera Circunscripción.

3.- DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo INE/CG18/2021, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-12/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.

Mismo que puede ser consultado también al ingresar al siguiente link:
<file:///C:/Users/Soledad/Documentos/INE-CG18-2021.pdf>

4.- DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Mismo que puede ser consultado también al ingresar al siguiente link,
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGeS202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

5.- DOCUMENTAL: Consistente en la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/207/2021, misma que fue en el sentido de DESCHAR DE PLANO mi impugnación, bajo el ilegal y espurio argumento de que ya son actos irreparables los que reclamo, resolución que se publicó por estrados físicos y electrónicos de fecha 7 de mayo pasado.

6.- DOCUMENTAL: Consistente en copia de mi credencial de elector con fotografía, de mi militancia panista y de mi acta de nacimiento.

7.- NOTAS PÉRIODISTICAS: Que detallan algunas de las entrevistas que me fueron practicadas por medios nacionales e internacionales, en relación a mi diversidad sexual, las que se exhiben en impresiones, así como que pueden ser consultadas en los siguientes links, a los cuales ruego este H. Tribunal accese y certifique su contenido:

- a).- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/estar-en-politica-ur-irunfo-mas-entrevista-cor-karla-coronado/1441572>
- b).- <http://impulsoinformativo.net/2021/02/08/quien-es-karla-grijalva-primer-a-mujer-trans-que-es-candidata-del-pen/>
- c).- <https://www.forbes.com.mx/politica/pan-lleva-a-mujer-trans-como-candidata-a-diputada/>
- d).- <https://seisfranjasmx.com/2021/02/05/karla-coronado-grijalva-acto-vida-trans-candidata-a-diputada-por-el-pan/>
- e).- <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2021/2/21/karla-la-candidata-trans-del-pan-260435.html>
- f).- <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2021/pan-postular%C3%A1-por-primer-a-vez-a-mujer-trans-a-una-diputaci%C3%B3n-federal/>
- g).- <https://billetera.kernnoticias.com/karla-grijalva-logra-credencial-del-ine-como-mujer-trans-en-veracruz/>
- h).- <https://lasillarota.com/lacaderadeeva/candidata-trans-del-pan-apuesta-por-reconocer-identidad-de-genero/489252>
- i).- <https://latintus.us/2021/03/28/medio-pais-reconocimiento-identidad-genero-dos-candidatas-trans-buscan-abrir-espacios-politica/>
- j).- <https://elpais.com/mexico/2021-03-06/loca-lesbian-e-inespera-la-violencia-politica-que-viven-las-mujeres-que-buscan-un-lugar-en-las-elecciones-de-2021.html>

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezcan

9.- SUPERVENIENTES que manifiesto desconocer,

10.- DOCUMENTAL PUBLICA: Las actuaciones originales y concluidas del expediente SUP-JDC-576/2021 de este índice, promovido por la suscrita, que ruego se tengan a la vista

Ninguna de estas pruebas fue valorada y por ende causa agravio, pues de haberse valorado, se habría decretado fundado mi recurso de inconformidad.

Para efectos de demostrar lo antes señalado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL DE INFORME: mismo que deberá rendir en un término de 24 horas el Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Partido Acción Nacional, con domicilio ampliamente conocido en esta Ciudad de México, el cual versará sobre la siguiente:

a).- Cuantas formulas por acción afirmativa por diversidad sexual, para el cargo de diputado federal por el método de representación proporcional en las cinco circunscripciones electorales, registro el Partido Acción Nacional.

b).- En que numero de las listas para el cargo de diputado federal por el método de representación proporcional en las cinco circunscripciones electorales, registro el Partido Acción Nacional.

c).- Remita toda la documentación que avale esos registros del PAN y su aprobación por INE, para conocer que personas fueron registradas



2.- DOCUMENTAL: Consistente en mi solicitud de registro, presentada ante el Partido Acción Nacional, para postularme al cargo de Diputada Federal de representación Proporcional por la tercera circunscripción, bajo el amparo de la acción afirmativa de diversidad sexual.

3.- DOCUMENTAL: Consistente en la relación de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la tercera Circunscripción.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo INE/CG18/2021, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-12/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES. PCR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.

Mismo que puede ser consultado también al ingresar al siguiente link:
<file:///C:/Users/Soledad/Documents/INE-CG18-2021.pdf>

5.- DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL

CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

Mismo que puede ser consultado también al ingresar al siguiente link:

<https://repositoriocdccumental.ine.mx/xrnlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?secuerce=3&isAllowed=y>

6.- DOCUMENTAL: Consistente en la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/207/2021, misma que fue en el sentido de DESECHAR DE PLANO mi impugnación, bajo el ilegal y espurio argumento de que ya son actos irreparables los que reclamo, resolución que se publicó por estrados físicos y electrónicos de fecha 7 de mayo pasado.

7.- DOCUMENTAL: Consistente en la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/207/2021, misma que fue en el sentido de declarar infundada mi impugnación, resolución que se publicó por estrados físicos y electrónicos de fecha 20 de mayo pasado.

8.- DOCUMENTAL: Consistente en copia de mi credencial de elector con fotografía, de mi militancia panista y de mi acta de nacimiento.

9.- NOTAS PÉRIODISTICAS: Que detallan algunas de las entrevistas que me fueron practicadas por medios nacionales e internacionales, en relación a mi diversidad sexual, las que se exhiben en impresiones, así como que pueden ser consultadas en los siguientes links, a los cuales ruego este H. Tribunal accese y certifique su contenido:

a).- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/estar-en-politica-un-triunfo-mas-entrevista-con-karla-coronado/1441572>

b).- <http://impulsoinformativo.net/2021/02/08/cuien-es-karla-grijalva-primer-a-mujer-trans-que-es-candidata-del-pan/>

c).- <https://www.forbes.com.mx/politica-pan-lleva-a-mujer-trans-como-candidata-a-diputada/>

d).- <https://seisfranjasmx.com/2021/02/05/karla-coronado-grijalva-activista-trans-candidata-a-diputada-por-el-pan/>

e).- <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2021/2/21/karla-la-candidata-trans-del-par-260435.html>

f).- <https://politico.mx/centra-electoral-elecciones-2021/pan-postular%C3%A1-ccr-primer-a-vez-a-mujer-trans-a-una-diputaci%C3%B3n-federal/>

g).- <https://billiepa:kemoticias.com/karla-grijalva-logra-credencial-del-ine-como-mujer-trans-en-veracruz/>

h).- <https://lasillarota.com/lacaderadeeva/candidata-trans-del-pan-apuesta-por-reconocer-identidad-de-genero/489252>

i).- <https://latinus.us/2021/03/28/medio-pais-reconocimiento-identidad-genero-dos-candidatas-trans-buscan-abrir-espacios-politica/>

j).- <https://elpais.com/mexico/2021-03-06/loca-lesbiana-e-inexperta-la-violencia-politica-que-viven-las-mujeres-que-buscan-un-lugar-en-las-elecciones-de-2021.html>

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que me favorezcan

11.- SUPERVENIENTES que manifiesto desconocer.

10: - DOCUMENTAL PUBLICA: Las actuaciones crígenales y concluidas de los expedientes SUP-JDC-576/2021 y SUP-JDC-833/2021 de este índice, ambos promovidos por la suscrita, que ruego se tengan a la vista para resolver

SUPLEMENTO DE LA QUEJA

Se ruega a este H. Tribunal Electoral, que de ser necesario corrija los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideran vulnerados, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas pero, sin cambiar los hechos expuestos en el presente ocurso, así mismo, la suscrita solicita que, con independencia de ello, en cuanto resulte necesario, me sea suplida la queja, a tratarse de un asunto electoral.

Por lo antes expuesto y fundado se pide:

PRIMERO: Me tenga por presentado, con el presente ocreso, promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ilegal resolución emitida por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el juicio de inconformidad CI/JIN/207/2021 que vincula al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, por virtud de la cual, se declara infundada mi inconformidad

SEGUNDO: Se revoque la resolución recurrida, determinando que no se surte la causal de improcedencia, procediendo a resolver de fondo el tema, anulando el acto reclamado y ordenado se cumpla con lo dispuesto en el acuerdo NE/CG18/2021 para aspirantes a diputados federales con diversidad sexual,

TERCERO: Me tenga por señalado domicilio, correo electrónico y teléfono celular en donde oír y recibir notificaciones, así como autorizados a los abogados que se señalan, por ofrecidas las pruebas que se indican, rogando que en todo caso me sea sujida la deficiencia de mis agravios y que en el momento procesal oportuno, se decreten fundados los mismos.

CUARTO: Me sea expedida copia certificada del auto de radicación del presente asunto, así mismo se ruega que ordene desahogar de manera oficiosa diligencias y medios de convicción para mejor proveer

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México, mayo del año 2021.


KARLA CORONADO GRIJALVA

Estar en política, un triunfo más; entrevista con Karla Coronado

Es la oportunidad de que los políticos comprendan la importancia del respeto a la diversidad, afirma

08/04/2021 05:51 IVONNE MELGAR

COMPARTIR

SIGUENOS



Lunes a viernes 5pm CANAL 3.1

CLASIFICADOS

Coches nacionales en venta Tijuana

E

VER TV IMPRESO RADIO APPS CONTACTO SUSCRIPCIONES
NACIONAL GLOBAL DINERO COMUNIDAD DEPORTES ESPECTÁCULOS HACKER EXPRESIONES

Tu periódico de México.

CIUDAD DE MÉXICO.

Carla Coronado Grijalva logró en 2019 el cambio legal de su sexo, después de un largo proceso con amparos de por medio. Fue una decisión que aspiraba concretar desde que tenía 17 años.

Desde entonces también es miembro activo de Acción Nacional, partido del que ahora será su primera candidata trans a una diputación federal por la vía plurinominal.

PUBLICIDAD

▷



Repetir el video



Más info



CLASIFICADOS

Carros nacionales

Honda nacionales

Ford Explorer nacio

Honda Civic nacion

Así que hará campaña con los aspirantes de mayoría relativa a la Cámara de Diputados, quienes ya le hicieron muchas invitaciones en varios distritos electorales de la tercera circunscripción.

Primera reina trans del carnaval de Veracruz, Karla Coronado Grijalva valora como un triunfo más en su vida el incursionar ahora a la representación partidista. "Me gusta la política y, como mi partido lo dice, me importa y me interesa el bien común", comenta en entrevista vía Zoom.

¿Quién es Karla Grijalva, primera mujer trans que es candidata del PAN?

By Yessica Webmaster on febrero 8, 2021

[F SHARE](#) [W TWEET](#) [D SHARE](#) [8+ SHARE](#) [0 COMMENTS](#)

- En enero de 2020, Karla se convirtió en la primera mujer trans en la ciudad de Veracruz en modificar su identidad sexual en su acta de nacimiento

e-consulta

El Partido Acción Nacional (PAN) llevará como candidata a diputada federal a una mujer transexual: Karla Coronado Grijalva, quien competirá por la vía de representación proporcional.

"Agradezco al presidente del Partido Acción Nacional Marko Cortés y al equipo Yunes, al cual pertenezco orgulloosamente, por su apoyo y confianza para ser la primera mujer trans a nivel nacional en obtener una candidatura a la Diputación Federal por el principio de Representación Proporcional, a lado de Humberto López Ceballos como mi suplente, ¡Gracias por acompañarme!



¡No defraudaré la confianza depositada por cada uno de ustedes!, expresó en Facebook.

En enero de 2020, Karla se convirtió en la primera mujer trans en la ciudad de Veracruz en modificar su identidad sexual en su acta de nacimiento ante el Registro Civil.

Su lucha legal seis meses antes, el primer paso fue el cambio de nombre que se le concedió después de un trámite administrativo, sin embargo, para poder ser reconocida como mujer fue necesario que tramitara un amparo federal para presentarlo en la Oficina del Registro Civil de la ciudad.

"En lo que es el Registro Civil no se había llegado ningún caso, en el puerto de Veracruz es algo que no se había hecho (...), me llevó casi seis meses porque aquí en el Registro Civil no había llegado ningún caso, entonces en el puerto de Veracruz es algo que por primera vez se está haciendo", expresó la hoy aspirante panista.

Coronado Grijalva fue la primera reina del Carnaval Gay reconocida por el Comité de Carnaval de Veracruz para participar en las fiestas del 2015.

Pero al intentar convertirse en candidata a reina del Carnaval de Veracruz 2019, no pudo hacerlo porque los requisitos le impidieron hacerlo.

En agosto, la panista logró ser la primera mujer trans en obtener su credencial del INE y en enero ganó un amparo para modificar su acta de nacimiento con su identidad.

"En la instancia del décimo cuarto me comentó que en el estado de Veracruz, o más bien en el municipio de Veracruz se había hecho por primera vez el cambio de identidad de género ya que en Veracruz no hay una ley como tal", comentó en su momento.

Grijalva dijo tras recibir su credencial que ya se la habían dado pero su género aparecía como "hombre", pero al hacer el trámite para el cambio se atravesó la pandemia, ya recibió su nueva credencial con género y nombre de mujer veracruzana.

Post Relacionados

PAN lleva a mujer trans como candidata a diputada

De llegar a la Cámara de Diputados, dijo que llevará la agenda Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexual.



Karla Coronado Grijalva, candidata del PAN

Por primera vez, el Partido Acción Nacional (PAN) llevará como candidata a diputada federal a una mujer transexual: Karla Coronado Grijalva, quien competirá por la vía de representación proporcional.

Video Recomendado

¿Por qué protestan las mujeres en México?
Estos datos del INEGI hablan de la desigualdad en materia de ju...



En agosto, la panista logró ser la primera mujer trans en obtener su credencial del INE y en enero ganó un amparo para modificar su acta de nacimiento con su identidad.



Millor
persor



Alema
total s
terceri



Todav
recom
vacun



AMLC

3 FEBRERO, 2021

Karla Coronado Grijalva, activista trans, candidata a diputada por el PAN

Para cumplir con las disposiciones de inclusión a grupos vulnerables dictaminada por el Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional registró su primer candidatura trans.

Karla Coronado Grijalva, activista trans originaria de Veracruz, se registró como candidata a diputada plurinominal para la tercera circunscripción del país.

Los candidatos plurinominales son los que se asignan a una curul apartir de la cantidad de votos que reciben los partidos en las urnas. Por lo que la llegada de Grijalva dependerá del número de votos que obtenga el PAN el próximo 6 de junio

Temas

Activismo Aliados Comunidad Comunidad
Trans Crímenes de odio Derechos Derechos
humanos discriminación Espectáculos
Figuras LGBT Gay Gobiernos Homofobia
Identidad de género Internacional LGBT
LGBTTT+ México Noticias orgullo

EL HERALDO

DE MÉXICO

SECCIONES

NACIONAL • MUNDO • ECONOMÍA • DEPORTES • ESPECTÁCULOS • TENDENCIAS • ESTILO DE VIDA • CULTURA • OPINIÓN • TECNOLOGÍA • RADIO • TV

EDICIÓN IMPRESA

PLUMAS CON CARÁCTER

OPINIONES
COMPLETAS

Karla, la candidata trans del PAN

Desde hace 20 años se involucró en un partido catalogado como conservador e inició su transformación personal junto con su carrera política



Alejandro Sánchez / Contra las cuerdas / Opinión / El Heraldo de México

POR ALEJANDRO SÁNCHEZ | DOMINGO, 21 DE FEBRERO DE 2021 | 00:00

Conoció por la vía remota a Karla Coronado Grijalva, quien está haciendo historia en el PAN como la primera persona transexual en obtener una candidatura a una diputación federal. De inmediato me pintó una vida feliz, completamente alejada del sufrimiento que suelen experimentar buena parte de quienes forman la comunidad LGBT por el rechazo entre sus familias y con la sociedad.

Desde que tiene uso de razón, nunca ocultó su atracción por los zapatos de tacón alto y los vestidos. Sus abuelos maternos fueron como sus padres. En el puerto de Veracruz la cuidaban de tiempo completo, mientras mamá trabajaba para llevar el sustento a casa. La abuela rentaba un local que, con el paso del tiempo, se convirtió en el salón de belleza de transexuales y homosexuales.

Buena parte del día le gustaba pasarlo con la dependienta del negocio, para tener el mayor contacto posible, y saber más de la vida trans. Eso la ilusionaba y la hacía soñar con determinación que un día terminaría siendo como ellas. Una tarde, ya en la adolescencia, terminó confesándose con mamá. "Mami, soy gay". Ahora, a sus 35 años de edad, sabe que no confesó algo que no supieran en casa. Pero era necesario expresarlo para continuar su vida.

Luego le pidió su consentimiento para que aceptara su proceso de transformación, empezando por su vestimenta y cambio de género con todo lo que eso representa. Al principio mamá no quería eso para su hijo. Vela en las noticias las agresiones en contra de las primeras asociaciones LGBT en medio de su lucha por el reconocimiento. Pero en menos de una semana la señora terminó aceptando el deseo de su hija.

NOTICIAS RELACIONADAS



Nueva ley trata a drogadictos como enfermos mentales



Nos chamequearon las farmacéuticas

La opinión de...

ADRIANA SARUR
Sororidad Política

COLUMNA INVITADA
Altotonga. Ayer

JESÚS MARTÍN MENDOZA
Espacio aéreo. El nuevo conflicto

COLUMNA INVITADA
En universidad de "clase mundial" de Oaxaca se imparte licenciatura en medicina

HUGO CORZO
Por enésima u onésima vez, en la palestra

Minuto a Minuto

41 candidatos han recibido protección Rosa Icela Rodríguez
/NACIONAL | 21/2/2021

Marchas CDMX: Conoce las movilizaciones más importantes para este viernes 9 de abril
/NACIONAL | 21/2/2021

Precio del dólar hoy viernes 9 de abril de 2021; tipo de cambio
/ECONOMÍA | 21/2/2021

Marcelo Ebrard lamenta la muerte

PAN postulará por primera vez a mujer trans a una diputación federal ELECCIONES 2021



Andrea Cruz
Vie 05 Febrero 2021 12:16

Karla Coronado Grijalva, será la primera candidata transgénero que postulará el PAN a una diputación federal, quien competirá por la vía de representación proporcional, es decir, plurinominal por la tercera circunscripción.

En sus redes sociales, la activista LGBTTI+ dio a conocer que se registró como precandidata a una diputación federal por el principio de representación proporcional. Además aprovechó para agradecer al presidente nacional del partido, Marko Cortés, "por ser incluyente y darme la oportunidad de ser la primera mujer trans en participar dentro de una elección tan importante para nuestro país".

Luego de que su candidatura fue aceptada, Karla Grijalva se dijo orgullosa del PAN y del "equipo Yunes", al cual pertenece "por su apoyo y confianza para ser la primera mujer trans a nivel nacional en obtener una candidatura a la diputación federal".

Mujer trans: La activista fue la primera que en agosto de 2020 consiguió su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE), luego que en enero de ese mismo año ganó un amparo para modificar su acta de nacimiento con su identidad.



Foto: Forbes



Eslás a u
MasterCl
de redes
tu espaci
Haz clic
para verl
Ver Maste



y r





LAS PROTAGONISTAS

PERIODISMO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

[Inicio](#) [Las Protagonistas](#) Karla Grijalva primera mujer trans que logra credencial del INE #Veracruz
[Las Protagonistas](#) [Noticias de última hora](#) [Veracruz](#) [Veracruz Centro](#)

Search

Karla Grijalva, primera mujer trans que logra credencial del INE #Veracruz

Por staff · 22 agosto, 2020



*
/Redacción/

Veracruz, Ver. 22 agosto 2020.- El Instituto Nacional Electoral (INE) expidió la primera credencial de elector a una mujer trans en Veracruz con su género, sostuvo Karla Coronado Grijalva, quien realizó la actualización de sus datos.

"En la Instancia del décimo cuarto se me comentó que en el estado de Veracruz, o más bien en el municipio de Veracruz se había hecho por primera vez el cambio de identidad de género ya que en Veracruz no hay una ley como tal", declaró a la XEU en entrevista.



- Agenda 2021
- Café Ciudadano
- Congreso de Veracruz
- Crónicas Feministas
- Cultura
- Denuncia Ciudadana
- Deportes
- Ellas Columnistas
- Ellas Editorial
- Ellas en el Congreso Estatal
- Ellas en el Senado
- Ellas en la Cámara de Diputados
- Ellos Columnistas
- Ellos Editorial
- Espectáculos
- Las Protagonistas
- Mujeres en Red
- Mundo

Abastecimiento moderno
8+ años de experiencia, su lugar de abastecimiento
electrónicos.

LA CADERA DE EVA

Candidata trans del PAN apuesta por reconocer identidad de género

Karla Coronado Grijalva será la primera candidata transgénero que postulará el PAN a una diputación federal

DIANA JUÁREZ 23/02/2021 18.00 hrs

A A Escuchar



Candidata trans del PAN apuesta por reconocer identidad de género



Karla Coronado Grijalva, una mujer veracruzana transexual, es candidata para un cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional (PAN), competirá por la vía de representación proporcional. Uno de sus objetivos es encaminar e impulsar una ley de la identidad de género. Es la primera vez que el partido del PAN postula a una candidata transgénero.

Parte de las propuestas de Karla es apostar por "una ley en la que se armonicen con los códigos civiles y estatales, para que haya un reconocimiento de la identidad de género", dice en entrevista para *La Cadera de Eva*.

Tecnología
Compra en línea y recoge en tienda o envíala a tu auto

CLICK & COLLECT

liverpool.com.mx

Bacilos
Descarga la App para android



Medio país, sin reconocimiento a la identidad de género; dos candidatas trans buscan abrir espacios en política

Latinus marzo 28, 2021

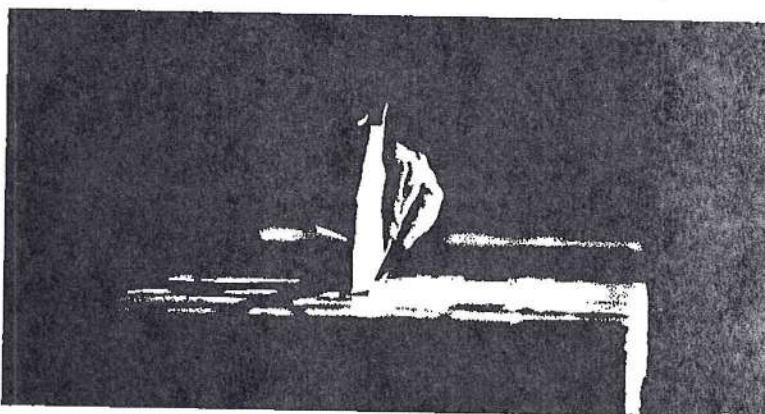


Foto: Shutterstock

Por Arizbet García

En Veracruz y Zacatecas, donde no se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo ni el derecho a la identidad de género, dos candidatas trans contenderán por un cargo de elección popular en las elecciones del 6 de junio.

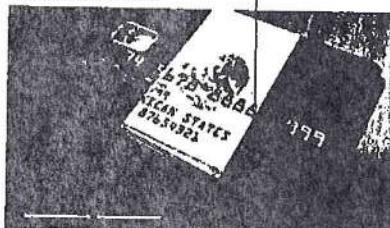
En un contexto en el que sólo 14 estados reconocen legalmente el derecho a la identidad de género, Fernanda Salomé Perera, candidata a la gubernatura de Zacatecas por Redes Sociales Progresistas (RSP), de 34 años de edad y residente del municipio de Guadalupe, afirma que los derechos de la comunidad LGBTTTI, principalmente los de las personas transgénero, han sido vulnerados al no legalizarse el matrimonio igualitario y la identidad de género en el Congreso local.

Las más: Cámara de Diputados aprueba licencias de 20 legisladores que contenderán en las elecciones del 6 de junio



DISFRUTA
DE TAMAULIPAS

Te Recomendamos



Una inversión en Amazon podría darte un salario...
TradeATF



ELECCIONES EN MÉXICO >

Loca, lesbiana e inexperta: la violencia política que viven las mujeres que buscan un lugar en las elecciones de 2021

Cuatro precandidatas de diferentes partidos narran los episodios de amenazas, difamación e intimidación que han atravesado en su carrera política



= EL PAÍS

MÉXICO

ESPECIAL SUSCRIBETE

ESPAÑA AMÉRICA

La primera candidata trans en las filas del PAN



Karla Grijalva, candidata a diputada federal por el PAN. CORTESÍA

López-Gatell, el científico que perdió la

► La vacunación más ambiciosa de Ciudad de México: 1.8 millones d

La inesperada resolución del testamento drama de su vida personal

Hallada la ciudad perdida de Luxor, en antigüedad

Por qué los casos de covid-19 son réc 45% de su población vacunada

Así avanza la vacunación contra la cov

El Gobierno mexicano acuerda con los "outsourcing"

Sanidad y las comunidades acuerdan con AstraZeneca en mayores de 60 af

EE UU señala que el riesgo de contagio contaminadas de covid es de 1 entre 1

La central nuclear de Laguna Verde re riesgo en septiembre

Karla Grijalva ha marcado un hito en la historia de su partido. A los 35 años se ha convertido en la primera mujer trans en aspirar a una candidatura por el Partido Acción Nacional (PAN). "Aún no me lo creí", dice entre risas. Comenzó a militar cuando tenía 16 años y hasta hace unas semanas se dedicaba a atender una estética para mujeres. Gracias a que la ley electoral fuerza a los partidos a sumar representante de las minorías, su formación le ofreció ser candidata a diputada federal por Veracruz. "No puse como aceptar, pero me di la oportunidad de probar que las mujeres trans podemos. No va a ser solo Karla, después va a venir otra y otra".





Con un amparo reconocen a primer transexual como mujer en Veracruz

*la transexual Karla Coronado Grijalva fue
reconocida formalmente como una mujer ante el
Registro Civil*



*la transexual Karla Coronado Grijalva fue reconocida formalmente
como una mujer ante el Registro Civil*

Foto: Redacción Crónica Veracruz / Veracruz, Ver.

Karla Grijalva, primera mujer trans que logra credencial del INE #Veracruz



staff

hace 9 meses



*

ESTO
EL DIARIO DE LOS DEPORTISTAS

KOBE BRYANT, UNA LEYENDA DE LAS DUELAS
LE DAMOS VOZ A NUESTRAS PÁGINAS

OBRA PLAY!

LOCAL / DOMINGO 23 DE AGOSTO DE 2020

Trans es reconocida como mujer por el INE en Veracruz

Estuvo interesada en participar como candidata a reina de Carnaval pero le negaron la inscripción



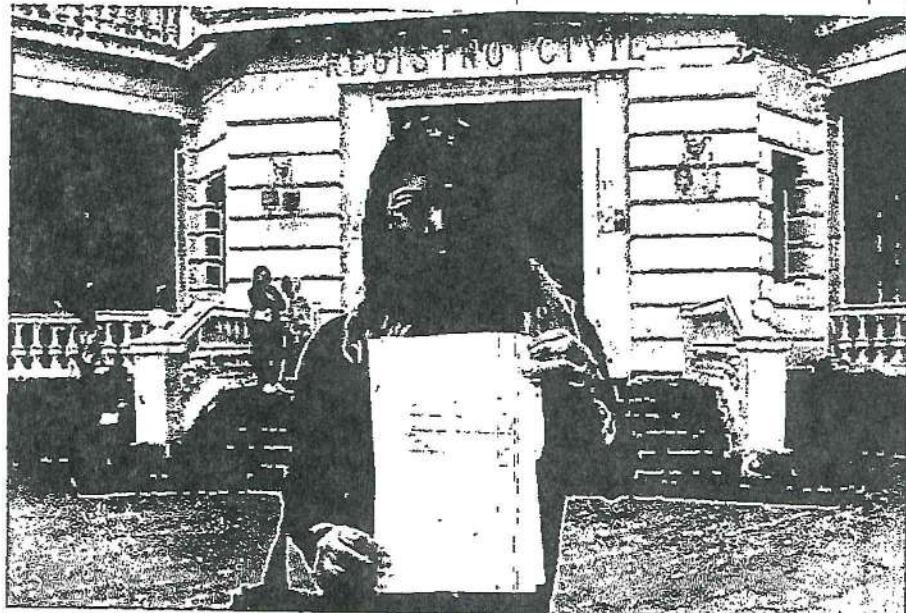
AA

horacero.mx

**HORA CERO**[Iniciar](#) • [Hora Estatal](#)[Hora Estatal](#)

Karla Coronado, la primera persona transexual reconocida legalmente en Veracruz

enero 20, 2018



Comparte

LIBERAL

DEL SUR



*Ante el
coronavirus*

*No bajes
la guardia*



VERACRUZ
LEY Y JUSTICIA
DEL ESTADO

INICIO / ESTADO / Expiden la primera credencial a chica trans con género “mujer” en Veracruz



AGENCIAS/LIBERAL Karla Coronado Grijalva realizó la actualización de sus datos.

EXPIDEN LA PRIMERA CREDENCIAL A CHICA TRANS CON GÉNERO “MUJER” EN VERACRUZ



3' Ⓛ

ESTADOS

Karla Grijalva, primera joven trans reconocida legalmente como mujer en Veracruz

Un amparo federal obligó a que fuera
reconocido su cambio de identidad de
género en su acta de nacimiento



e-consulta.com
VERACRUZ



Estado

Karla gana demanda y logra que se reconozca su cambio de identidad



La demanda fue interpuesta por Carlos Ernesto Colorado Grijalva, quien argumentó que es conocido públicamente en todos sus actos como Karla.

Por E-consulta | Jueves, Enero 18, 2018 |

Veracruz, Ver.- La joven ganó una demanda en el Juzgado Segundo Menor del distrito judicial de Veracruz, mediante la cual se le ordena al Registro Civil que cambie el nombre masculino con el que se le asentó a femenino



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 20 DE MAYO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CI/JIN/207/2021-1 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico karlagri34@gmail.com por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/207/2021-1

ACTOR: KARLA CORONADO GRIJALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACTO IMPUGNADO: La ilegal decisión del Partido Acción Nacional por virtud de la cual fue injustamente registrada en el número diecisiete de la lista de fórmulas de Representación Proporcional para las Elecciones Federales del año 2021 en la Tercera Circunscripción que incluye los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

COMISIONADO PONENTE: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por KARLA CORONADO GRIJALVA, a fin de controvertir "La ilegal decisión del Partido Acción Nacional por virtud de la cual fue injustamente registrada en el número diecisiete de la lista de fórmulas de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021 en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán."; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha 15 de enero del 2021, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG18/2021 por el que se modifica los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que representen los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones ante los Consejos Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2020-2021 aprobados mediante el acuerdo INE/CG/572/2020.
2. El día 27 de enero del año 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CIUDADANÍA EN GENERAL, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/105/2021, así como la FE DE ERRATAS a la misma.
3. En fecha 3 de febrero, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional en dónde se designó las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2020-2021.

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



4. El 09 de abril, la parte actora acudió a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asignándole el número de expediente SUP-JDC-576/2021, el cual fue reencauzado para su conocimiento y resolución por esta Comisión de Justicia.
 5. El 19 de abril, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/207/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.
 6. El 28 de abril, esta Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente, en la cual se determinó desechar de plano el medio impugnativo presentado por la actora.
 7. El 9 de mayo, la C. Karla Coronado Grijalva impugnó la resolución CJ/JIN/207/2021 ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicada bajo el número de expediente SUP-JDC-833/2021.
 8. Que el 12 de mayo, la Sala Superior determinó revocar la resolución de la Comisión de Justicia, a efecto de que esta volviera a resolver de fondo los agravios planteados por la actora.
 9. Que el 14 de mayo, se emitió se recibió en esta Comisión de Justicia la resolución relacionada con el punto anterior.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional²; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad hecho valer por KARLA CORONADO GRIJALVA, radicado bajo el expediente CJ/JIN/207/2021-1 se advierte lo siguiente.

² En adelante "El Reglamento"



1. Acto impugnado. La "ilegal decisión del Partido Acción Nacional por virtud de la cual fue injustamente registrada en el número diecisiete de la lista de fórmulas de representación proporcional para las elecciones federales del año 2021 en la Tercera Circunscripción que incluye los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán".

2. Autoridad responsable. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y Consejo General del Instituto Nacional Electoral

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin embargo, autoriza el correo electrónico karlagri34@gmail.com como mecanismo a través del cual podrá ser notificada; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad,



como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si la decisión de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional de situar a la C. Karla Coronado Grijalva en la posición 17 de la tercera circunscripción federal, se encuentra conforme a derecho.

Como primer agravio la actora señala una violación al principio de legalidad, toda vez que considera que el Partido Acción Nacional actuó en contra de lo determinado en el acuerdo INE/CG18/2021.

Como segundo agravio la actora aduce una violación al principio de legalidad puesto que refiere que en la integración de la tercera lista plurinominal federal esta se encuentra ajena a los principios de inclusión que marca la ley electoral toda vez que la responsable no valoró de manera correcta las pruebas aportadas por los candidatos que se auto adscribieron como parte de un grupo minoritario

QUINTO. Estudio de fondo.

En su PRIMER AGRAVIO, la actora se duele esencialmente de una supuesta omisión de la autoridad responsable de respetar el acuerdo INE/CG18/2021, lo cual resulta erróneo conforme a lo que a continuación se expone.

La quejosa refiere en su escrito tener un mejor derecho que quienes fueran registradas y registrados en los primeros diez lugares de la lista de representación proporcional, utilizando la calidad con que se registró a participar, auto adscribiéndose como persona de la diversidad sexual. Al respecto, su consideración de gozar con "un mejor derecho" no encuentra sustento legal alguno, sea por norma



partidaria o electoral general, pues su pertenencia a un grupo minoritario no le genera en automático derecho de acceder a una candidatura o cargo en la posición y condiciones que exige, en la medida que tal situación no le sitúa en posibilidad de efectuar dicha exigencia frente al resto de los militantes del partido, pues quien se duele no fue la única auto adscrita a un grupo minoritario sino que al proceso se registraron diversas personas, que por igual, cumplieron con los requisitos de elegibilidad en relación a grupo minoritario de diversidad sexual.

Ahora bien, la actora alude que la designación se realizó contraria a derecho, empero, omite enunciar la norma que se vulneró, y las razones por las que estima ilícito el acto, esto es, solicita declaratoria de ilegalidad respecto de la decisión del partido sin especificar el porqué de ello, lo cual era necesario para generar el análisis específico de los hechos en correlación con aquellos agravios que fueran expuestos en relación a los mismos y la normatividad aplicable.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, numeral 2, incisos c) y d), fracción I, de los Estatutos Generales, así como 85 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, correspondió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la selección de las fórmulas de candidaturas que ocuparán los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal. Los numerales señalan en lo conducente:

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 99

1. *Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscripcionales o estatales según el caso, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.*



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

2. Candidatos a Diputados Federales:

(..)

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscripcionales de la siguiente manera:

1. Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;

(..)

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

A su vez, los lugares del 4 al 40 de las listas de candidaturas plurinominales, se determinaron conforme a los métodos establecidos para tal propósito y en el caso concreto acorde a la invitación aprobada mediante documento identificado como SG/105/2021³, al tenor del cual, la parte actora se inscribió. Luego entonces, la recurrente no puede dolerse de no haber accedido a los lugares del 1 al 3 de la lista, pues se anotó al proceso bajo la invitación que contemplaba lugares del 4 al 40, y no conforme a la invitación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para posicionarse en cualquiera de los tres primeros lugares.

³ Puede ser consultada en
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611813400SG_105_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20RP.pdf



Conviene recordar que el principio de auto determinación y auto-organización de los partidos políticos se cumple en la medida en que estos tienen la facultad de valorar y perfilar los cuadros y candidaturas con las que cuenta, siendo parte de esto las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidaturas, y que dicha situación concatena el derecho del Partido Acción Nacional de autogobernarse en términos de su normativa interna, por ende el organismo político se encuentra obligado a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuven en la toma de la decisión que más favorezca su participación y competitividad con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales, y en este sentido, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Federales, durante la celebración de la sesión ordinaria de fecha 03 de febrero de 2021, en la cual designó las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional que serían postuladas por cada uno de los Estados, a efecto de integrar la lista de fórmulas de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021. Derivado de lo mencionado anteriormente es que se debe de declarar como **INFUNDADO** el primer agravio planteado.

En su **SEGUNDO AGRAVIO**, la actora se duele de una violación al principio de legalidad puesto que refiere que la integración de la tercera lista plurinominal federal se encuentra ajena a los principios de inclusión que marca la ley electoral, pues la responsable no valoró de manera correcta las pruebas aportadas por los candidatos que se auto adscribieron como parte de un grupo minoritario. El agravio referido es **INFUNDADO e IMPROCEDENTE** en razón de lo siguiente:

El proceso para la selección de los candidatos a diputados plurinominales se hizo siguiendo el procedimiento marcado en el artículo 99 de los Estatutos Generales,



en relación con los artículos 81, 82, 85, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, disposiciones que establecen las normas para la integración y el establecimiento del orden de las listas correspondientes a las circunscripciones plurinominales de Diputaciones Federales por el Principio de Representación Proporcional, además, en uso del principio de auto determinación y auto-organización de los partidos políticos según lo establecido con antelación en el presente fallo.

Entonces, gozan de la presunción de legalidad las decisiones adoptadas en la sesión del 3 de febrero del año en curso por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en donde se designaron las candidaturas a cargos de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional con motivo del proceso electoral federal 2020-2021, resultado entonces insuficiente para cuestionarlas, las simples manifestaciones o calificativos de ilegalidad referidos en el recurso que nos ocupa. Sirve como criterio orientador la Tesis con número de registro 227894 emanada del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.

La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

No pasa desapercibido lo aseverado por la parte actora en el sentido de que las personas registradas por encima de ella en la lista, no acreditaron el pertenecer a grupos minoritarios, siendo que la actora se considera parte de un grupo de diversidad sexual; empero, la recurrente incumplió el deber procesal que le impone el artículo 15 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ Localizable en 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989; Pág. 58



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Materia Electoral, pues en principio, no dirigió su aseveración a persona o personas determinadas y además, tampoco aportó elementos de prueba que llevaren a demostrar su dicho. Por tanto, este órgano de justicia intrapartidaria no puede dejar de lado las manifestaciones que fueron efectuadas por las personas registradas por encima de ella en la lista derivada de la invitación identificada como SG/105/2021 que fueron recibidas bajo el principio de buena fe, de modo que en atención a dicho principio el partido debe estimar como ciertas las aseveraciones de tales militantes, si estos se identificaron como pertenecientes a un grupo minoritario o comunidad específica. Sirve como apoyo de lo anterior, el criterio siguiente:

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales



a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias. Sexta Época: *Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y otros, SUP-JDC-304/2018 y acumulados.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

Además, las candidaturas del partido se encuentran sujetas a validación del Instituto Nacional Electoral, es decir, que la mera autoadscripción a un grupo minoritario no fue el único elemento para considerar colmado la obligación partidista de proponer como candidatos a grupos minoritarios, pues el Instituto Nacional Electoral solicitó constancias que acreditaran cualquiera de las calidades con las que se registraban a las candidaturas, indicando de manera específica con qué fórmula, en qué espacio y de qué manera se cumplía la acción afirmativa en los espacios y con las formalidades previstas en los acuerdos emitidos de manera previa, en ese sentido por meras suposiciones y sin ningún elemento objetivo realiza aseveraciones sin aportar elementos de prueba, sin identificar el daño cierto, personal y directo que le causa el acto del que se duele.

Por ende, se insiste en que la Comisión Permanente Nacional actuó en uso de sus facultades estatutarias y acorde al proceso establecido, lo que resulta suficiente para sustentar la viabilidad y apego a los parámetros constitucionales y legales de fundamentación y motivación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En tal orden de ideas, al no apartar la actora prueba que dé lugar a dudar de la buena fe con la cual se estima participaron los militantes derivado de la invitación que la quejosa atendió, o bien, alguna probanza que lleve a dejar de lado la



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

d3

presunción de legalidad del acto del 3 de febrero del año en curso de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es que esta Comisión de Justicia considera que se debe de declarar **INFUNDADO** el segundo agravio planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente resolución por medio del correo electrónico karlagli34@gmail.com por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

